REGISTRO DE SENTENCIAS
2 0 MAYO 2015
REGION AYSEN

Del Rol Nº 60.914-2014.-

Coyhaique, veintiocho de agosto del dos mil catorce.-

VISTOS:

En lo principal del escrito de fs. 23 y siguientes el Servicio Nacional del Consumidor ha denunciado al **BANCO DE CHILE**, ignora el RUT, representado por su Agente Regional, domiciliados ambos en calle Carlos Condell Nº 298, de la ciudad de Puerto Aysén, por infracción a los arts. 3º, 12 y 23 de la Ley Nº 19.496, en perjuicio de doña **VERÓNICA ISABEL MELO VALENZUELA**, RUT 5.769.668-0, de este domicilio, calle Independencia Nº 836, Población Arturo Prat, porque el 03 de febrero del 2014 fue víctima de un avance no autorizado por la suma de $ 2.000.000, desde la cuenta de su tarjeta Visa, el que posteriormente fue cargado a su Cta. Cte. Nº 280-10522-03, de la cual es titular, avance con el cual se compraron pasajes aéreos en LAN.com por las sumas de $ 1.675.168 y por $ 457.153.-

Que en uno de los capítulos del escrito de fs. 52 y siguientes, el Banco de Chile denunciado alega la incompetencia absoluta de este Juzgado de Policía Local, ya que los mismos hechos denunciados configuran un delito de estafa, denunciados como tales ante el Ministerio Público por la propia denunciante de autos, y que han originado el expediente criminal RUC 1400125240-3, hecho que se ha acreditado como efectivo

JUZGADO DE POLICIA LOCAL COYHAIQUE

mediante el Oficio que rola a fs. 60, justicia ordinaria criminal que debe preferir en el conocimiento y fallo del hecho completo y,

TENIENDO PRESENTE:

Que el mismo hecho denunciado en estos autos, que configuraría un delito de estafa, efectivamente ya está siendo también investigado por el Ministerio Público, lo que implica dos procesos por el mismo hecho, con la consiguiente infracción al principio *non bis in ídem* consagrado en el art. 1°, inciso final, del Código Procesal Penal y, además cuando un hecho es de competencia de otras jurisdicciones, de conformidad al artículo 2° bis de la propia Ley N° 19.496, prefieren en su conocimiento las otras jurisdicciones, subsumiéndose en este caso la infracción en el delito, pues lo cierto es que por el citado art. 2° bis de la Ley N° 19.496, ésta se auto reconoce de aplicación subsidiaria o residual y, visto lo establecido en los artículos 13 de la Ley N° 15.231, 182 del C. Orgánico de Tribunales, y 175 del Código Procesal Penal,

SE DECLARA:

Que este Juzgado de Policía Local es incompetente para conocer separadamente de las posibles **infracciones** a la Ley N° 19.496, originadas del mismo hecho que constituyó a la vez un **delito**, en este caso de estafa, debiendo remitirse entonces estos autos a la Fiscalía Local de Coyhaique, a fin que se sirva continuar

conociendo de todos ellos en el proceso RUC 1400125240-3, y se fallen por quien corresponda. **Oficiese.**

Cancélese del Rol, y dése cuenta en los estados trimestrales.

Proveyó el Juez titular, abogado Juan Soto Quiroz.- Autoriza el Secretario titular, abogado Ricardo Rodríguez Gutiérrez.

SERNAC XI REGION
05 DIC 2014
418
RECIBIDO

REGI ENTEN.
20 MAYO 2015
REGION AYSEN

En Coyhaique, a cuatro de Diciembre del año dos mil catorce.

VISTOS:

Que, en estos autos, número de rol 60.914-2014, del Juzgado de Policía Local de Coyhaique, seguidos en contra del Banco de Chile, representado por su Agente Regional, don Rodrigo López, por denuncia por infracción a la Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores, efectuada por el Director Regional del Servicio Nacional del Consumidor (Sernac, en lo sucesivo), comparece doña María Francisca Ortiz Oberg, abogada, por la denunciante, quien deduce recurso de apelación en contra de la resolución de fojas 62, por causar ésta agravio a los derechos de su parte, solicitando que sea enmendada, "y se declare que el tribunal a quo debe seguir conociendo del asunto hasta la dictación de la sentencia definitiva.".

A estrado, por la recurrente, alega la abogada precitada y por la denunciada, instando por la confirmación del fallo en alzada, alegó el abogado don Mario Cancino Rivas.

Y TENIENDO EN SU LUGAR PRESENTE:

PRIMERO: Que, de fojas 64 a 66, comparece doña María Francisca Ortiz Oberg, abogada, por la denunciante, fundamentando su recurso expresando, en síntesis y luego de resumir lo resuelto por el Juez del grado y el motivo de la denuncia del servicio que representa y previo a reproducir los artículos 1, numerales 1 y 2 y 2 bis, de la Ley 19.496, sostuvo que el denunciado, Banco de Chile, es un proveedor en el giro de su rubro y se le imputan actos que afectaron a una consumidora de tales servicios, especialmente en lo que dice relación con la seguridad de los fondos depositados por ésta.

Agregó que el basamento del a quo en la resolución que se impugna, se basa en una investigación, que constituye una etapa del proceso penal que no necesariamente desembocará en una formalización y posterior acusación pudiendo no configurarse el

delito de estafa perjudicando con ello al consumidor en sus relaciones de consumo, sin perjuicio de que se investiga la comisión de un delito que puede devenir en una posible persona, distinta de la entidad bancaria respecto de la que ahora se persigue responsabilidad infraccional toda vez que la consumidora se encontraba amparada por la esfera de resguardo bancario en que supuestamente se encontraba ésta y que devino que desde su cuenta corriente se hicieran transferencias y compras con su tarjeta de crédito, que constituyen el fundamento de la denuncia en cuanto infracción a los artículos 3 letras b) y d), 12 y 23, esto es, el derecho a una información oportuna y veraz sobre los bienes y servicios ofrecidos; la seguridad en el consumo de bienes o servicios y el deber de evitar los riesgos que puedan afectarle; incumplimiento de las condiciones contratadas y negligencia en el actuar que causen menoscabo al consumidor.

Finalmente, hizo presente la apelante, que el artículo 2 bis, que cita el Juez del grado, en cuanto la Ley 19.496, sería de aplicación subsidiaria y residual, lo es para leyes especiales, lo que no aplica al presente caso ya que la justicia ordinaria criminal persigue otro tipo de responsabilidad.

SEGUNDO: Que la resolución apelada dictada por el Juez Titular del Juzgado de Policía Local de Coyhaique, don Juan Soto Quiroz, que rola de fojas 62 a 63 y por la que resuelve que es incompetente, se basa en la circunstancia de que los hechos denunciados ante el Juzgado de Policía Local, que configurarían un delito de estafa se encuentran siendo investigados por el Ministerio Público, lo que implicaría dos procesos por el mismo hecho con infracción al principio del non bis in ídem, del artículo 1, inciso final del Código Procesal y además, cuando un hecho es de competencia de otras jurisdicciones, de acuerdo al artículo 2 bis, de la Ley 19.496, prefieren en su conocimiento las otras jurisdicciones, subsumiéndose en este caso la infracción en el delito, de manera

que la misma ley citada, se reconoce de aplicación subsidiaria o residual.

TERCERO: Que, a fojas 23 y siguientes rola denuncia del Director Regional del Sernac, basado en los siguientes hechos: que el día 24 de Marzo del año 2014, doña Verónica Isabel Melo Valenzuela, ingresó reclamo administrativo contra la denunciada por vulneración de sus derechos debido a la negligencia del proveedor en la seguridad de la prestación del servicio que le causó un menoscabo, ya que el día 3 de Febrero del año 2014, fue objeto del retiro de un avance no autorizado de su tarjeta de crédito Visa, hacia su cuenta corriente, por la suma de $2.000.000.-, que mantiene en el Banco de Chile, avance con el que se compraron pasajes aéreos, en Lan.com, por la suma de $1.675.168.-, y por $457.153.-, no haciéndose responsable la entidad financiera.

Asimismo, consta en autos, a fojas 60, que el Fiscal Adjunto Álvaro Sanhueza Tasso, informa que la Fiscalía Local de Coyhaique se encuentra investigando denuncia de doña Verónica Isabel Melo Valenzuela, efectuada el día 3 de Febrero del año 2014, por el delito de uso fraudulento de tarjetas de crédito y débito, Rol Único de Causa número 1400125240-3.

CUARTO: Que, en consecuencia, el Ministerio Público se encuentra investigando la eventual comisión de un delito a fin de determinar la responsabilidad penal que podría corresponderle a una persona natural y además, el Sernac persigue la responsabilidad infraccional que pudiere corresponderle al Banco de Chile, como proveedor de servicios, ambas acciones derivadas de los mismos hechos.

QUINTO: Que, de esa manera, las responsabilidades perseguidas son distintas, una de carácter penal, otra de carácter infraccional, relativas a distintas personas, la una natural e indeterminada, la otra jurídica y definida, de manera que, desde este punto de vista, no se aprecia la infracción al principio del non

bis in ídem, el que, por lo demás, primeramente exige que una persona que haya sido condenada, absuelta o sobreseída definitivamente por sentencia ejecutoriada, no podrá ser sometida a un nuevo procedimiento penal por el mismo hecho y en el caso de autos, no se ha dado ninguno de tales presupuestos ya que no existe sentencia ejecutoriada, respecto de ninguna persona, ni natural ni jurídica.

SEXTO: Que, de otra parte, el citado artículo 2 bis, de la Ley 19.496, excluye de su ámbito de aplicación la prestación de los servicios que enuncia y que se encuentren regulados por leyes especiales, cuyo no es el caso, quedando estos hechos comprendidos en la casuística que se contempla en el artículo 2, del cuerpo legal citado, toda vez que tanto el Código Penal, cuanto el Código Procesal Penal, son leyes de carácter general y no especial.

SÉPTIMO: Que, en consecuencia, determinados los hechos de la causa y la normativa aplicable, no puede sino concluirse en que el Juzgado de Policía Local de Coyhaique, es competente para conocer y resolver las cuestiones que le han sido sometidas a su conocimiento, debiendo resolver la cuestión debatida de conformidad al derecho y de acuerdo a sus atribuciones determinadas por la normativa explicitada, por lo que el recurso de apelación intentado habrá de ser acogido.

Con lo expuesto, mérito de autos, disposiciones legales citadas y lo establecido, además, en el artículo 32 de la Ley número 18.287 y Ley número 19.496, se declara que **SE REVOCA**, la resolución apelada de fecha veintiocho de Agosto del año dos mil catorce, escrita de fojas 62 a 63, debiendo el Juez del grado, avocarse al conocimiento y resolución, en lo pertinente, de la denuncia presentada a fojas 23 y siguientes de la presente causa.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Redacción del Ministro Titular don Pedro Alejandro Castro Espinoza.

Rol 17-2011.

PRONUNCIADA POR EL SEÑOR PRESIDENTE SUBROGANTE SERGIO FERNANDO MORA VALLEJOS, EL SEÑOR MINISTRO TITULAR DON PEDRO ALEJANDRO CASTRO ESPINOZA Y EL SEÑOR FISCAL JUDICIAL SUBROGANTE DON EDMUNDO ARTURO RAMIREZ ALVAREZ. AUTORIZA DON VICTOR ANDRES QUNTEROS SANDOVAL SECRETARIO SUBROGANTE. NO FIRMA EL SEÑOR FISCAL SUBROGANTE DON EDMUNDO ARTURO RAMIREZ ALVAREZ POR ENCONTRARSE CON PERMISO ADMINISTRATIVO.